

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se autoriza para formular declaraciones de utilidad pública y consiguiente expropiación forzosa a favor de Instituciones privadas de carácter benéfico.

Dada la conveniencia de alentar la realización de obras de interés social proyectadas por entidades privadas con cargo a sus propios recursos económicos, cual las realizadas en Zaragoza por el Patronato de Obras Religiosas Escolares y Catequísticas del barrio de Montemolín, es procedente concederle las mismas prerrogativas establecidas en favor de las que se ejecutan con fondos públicos, en orden a la declaración de utilidad pública y subsiguiente facultad de expropiación forzosa, si bien han de adoptarse simultáneamente las garantías encaminadas a evitar la posible simulación de finalidades generosas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Fundaciones, Patronatos, Asociaciones y Entidades en general que, conforme a sus constituciones o reglamentos, cumplan fines de carácter benéfico, benéfico-docente o cultural, podrán obtener la declaración de utilidad pública a favor de las obras que realicen con cargo a sus fondos para la instalación, ampliación o mejora de los servicios propios de su finalidad, a los efectos de la expropiación forzosa de los inmuebles para ello necesarios y sujetándose a lo dispuesto en la presente Ley, siempre que con las obras proyectadas no se persiga la obtención de lucro, y queden a salvo los planos de ordenación urbana del Municipio afectado.

La declaración de utilidad pública sólo podrá otorgarse, a efectos de la presente Ley, cuando la importancia de las obras en proyecto sea superior a la de los bienes que hayan de expropiarse y el fin por su interés social o extensión del número de beneficiarios merezca esa especial protección.

Sólo podrá recaer la expropiación sobre terrenos no edificados o con edificios accesorios.

Artículo segundo.—La declaración de utilidad pública a que se fiere el artículo primero, se hará por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta, en cada caso, del Ministro a que corresponda ejercer el protectorado sobre la cantidad solicitante, conforme a las Instrucciones que regulan las fundaciones benéficas, benéfico-docentes y mixtas. En el caso de que se trate de Entidades que no estén clasificadas como tales, será competente el Ministerio al que corresponda ejercer el protectorado por razón de los fines de la Entidad solicitante.

Artículo tercero.—Serán diligencias previas indispensables para obtener la declaración de utilidad pública a favor de alguna de las mencionadas obras:

A) Solicitud de la Entidad interesada, señalando concretamente la obra que se propone realizar, en Memoria razonada, acerca de su conveniencia y fines.

B) Planos de los inmuebles que pretende expropiar, con justificación de esta necesidad, así como de haber intentado su adquisición privada y circunstancias que lo imposibilitan.

C) Presupuesto aproximado y expresión de los recursos con que cuente, los cuales podrán ser capital de la Entidad, cuotas de protectores o suscripciones voluntarias.

Artículo cuarto.—Recibidas las solicitudes documentadas en los Ministerios competentes, se incoará expediente, en el que deberá ser oído el propietario de los bienes afectados por la pretendida expropiación, la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente, así como los demás Organismos oficiales de la provincia que, por razón de sus funciones de carácter docente, benéfico-sanitario y artístico se considere necesario. Cuando se trate de Entidades eclesiásticas será preceptivo el informe del Ordinario de la Diócesis.

Evacuados todos estos trámites, el expediente pasará a informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado y, por último, se elevará al Consejo de Ministros con la propuesta de Decreto que se considere procedente.

Artículo quinto.—En el Decreto en que se acceda a lo solicitado se señalará concretamente la obra a que se refiere la declaración de utilidad pública y los inmuebles afectados por la expropiación forzosa. El expediente de expropiación se tramitará en el Gobierno Civil de la provincia en la que la obra radique, observándose las disposiciones de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, si el Decreto hubiese declarado su carácter de urgencia.

Artículo sexto.—Cuando la expropiación afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento, o, en su defecto, será apreciada, además del valor objetivo de la finca o parcela, una indemnización por perjuicios subjetivos, a favor del cultivador directo, bien sea propietario, arrendatario o aparcerero, equivalente a cinco veces el beneficio líquido de cultivo medio de los cinco últimos años.

Artículo séptimo.—En caso de desistimiento, abandono o no realización de las obras en los plazos que el Ministerio competente señale, el expropiado o sus derechohabientes podrán retraer los bienes expropiados, devolviéndolo a la Entidad expropiante el precio abonado por ésta, más el cincuenta por ciento del valor de las obras realizadas, justipreciado por los trámites que señala la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo octavo.—Si los bienes expropiados fuesen dedicados a fines distintos de aquellos para cuya realización se expropiaron, o si se alterasen éstos, en forma que represente ganancia o lucro para la Entidad beneficiada con la declaración de utilidad pública, el Gobierno podrá decretar la incautación de las ganancias a favor de otras aten-

ciones benéficas y sancionar a los patronos, presidentes y, en general, a quienes tengan la administración de la Entidad transgresora con multas hasta de quinientas mil pesetas.

Disposición adicional.—Las disposiciones de la presente Ley no obstan a las facultades de la Administración para conceder a Asociaciones, Fundaciones y Entidades en general la consideración de utilidad o interés público a efectos distintos del de expropiación forzosa.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifican las plantillas del Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.

Dotados casi todos los Cuerpos de la Administración Civil del Estado de sus plantillas definitivas, resulta de equidad proporcionarlas a la modesta Corporación de Ayudantes Comerciales del Estado, dotándola de manera similar a otros Cuerpos análogos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado se compondrá del número de funcionarios que en la siguiente plantilla se señala, distribuidos en las categorías que a continuación se mencionan:

Número de funcionarios	Sueldos
	Pesetas
1 de	14.400
4 de	13.200
7 de	12.000
11 de	9.600
19 de	8.400
26 de	7.200
35 de	6.000
22 de	5.000

Total ... 125

Artículo segundo.—La plantilla fijada por la presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se modifica la plantilla del Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio.

Las mejoras recientemente otorgadas a distintas escalas auxiliares de Cuerpos de la Administración Civil del Estado no han alcanzado aún al de Auxiliares a extinguir, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, circunstancia que un principio de equidad y justicia aconseja remediar con urgencia en beneficio de tan modestos funcionarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Industria y Comercio quedará constituido en la forma establecida en la siguiente plantilla:

	Pesetas
1 Auxiliar Mayor Superior	12.000
3 Auxiliares Mayores de 1.ª clase, con 9.600 pesetas	28.800
8 Idem id. de 2.ª clase, con 8.400	67.200
18 Idem id. de 3.ª clase, con 7.200	129.600
23 Idem de 1.ª clase, con 6.000	138.000
35 Idem de 2.ª clase, con 5.000	175.000
42 Idem de 3.ª clase, con 4.000	168.000
130	718.600

Artículo segundo.—Esta modificación de plantilla no alterará la condición de «a extinguir» del Cuerpo a que afecta, ni las disposiciones legales que rigen en lo que a la extinción del mismo se refiere.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO